

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

**ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL DE SONORA “1”.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO
DE LEY:**

MTRO. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ANA PAOLA FLORES VERA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, **a siete de febrero de dos mil veinticuatro.** Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO**, adscrito a la Primera Ponencia, de conformidad con Acuerdo G/JGA/24/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de **veintidós de junio de dos mil veintitrés**; **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, **Presidente de esta Sala**, adscrito a la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/2/2023**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de **cinco de enero de dos mil veintitrés**; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **ANA PAOLA FLORES VERA**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio; y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes en Línea de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 03 de enero de 2023, compareció *****
** ****, por conducto de su representante legal, el C. *****
*****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número ******* de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, Servicio**

2.

de Administración Tributaria, a través del cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$1'984,206.52 (un millón novecientos ochenta y cuatro mil doscientos seis pesos 52/100 m.n.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$33,264.83 (treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 83/100 m.n.).

2. Por acuerdo de 10 de febrero de 2023, previo requerimiento y cumplimiento del mismo, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad, emplazándola para que formulara su contestación dentro del término de ley, así como al tercero interesado a efecto de que se apersonara a juicio para hacer valer lo que en derecho corresponda; lo que aconteció por oficio número 600-54-00-03-2023-1993, signado por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, ingresado en esta Sala el 03 de mayo de 2023, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada, y haciendo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento.

3. Mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.

4. Transcurrido el plazo de ley, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se precluyó el derecho al tercero interesado para apersonarse en el presente juicio y formulara su contestación de demandada; quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que, por diverso auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

5. Por lo que al haber transcurrido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, ha quedado cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, conforme lo dispuesto en el artículo 47 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el juicio en que se actúa, por así disponerlo los artículos, 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y demás

relativos de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de la exhibición que de la misma hace la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda.

TERCERO. Esta Juzgadora, por cuestión de técnica jurídica, procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercer y cuarto**, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En el **primer** concepto de impugnación señala la recurrente que es ilegal la resolución impugnada, al irrogar en su perjuicio la garantía de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que la autoridad fiscalizadora se encuentra repitiendo el acto administrativo contenido en el oficio ***** de fecha 08 de octubre de 2019, en la cual se resolvió confirmar la resolución a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1” determino un crédito fiscal por la cantidad de \$1'461,711.97 por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos, multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$1'060,818.34.

Señala que del análisis de los antecedentes que se refieren en la resolución demandada, no se da constancia de que se haya revocado o declarado la nulidad de la resolución ***** de fecha 08 de octubre de 2019, por lo que es ilegal y está duplicando los hechos y omisiones conocidos en la secuencia del procedimiento fiscalizador iniciado en el expediente *****; iniciado al amparo de la orden número ***** , contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de mayo de 2018.

Que la autoridad refleja en el primer párrafo de la resolución demandada que está actuando en base al contenido del artículo 57, de la Ley

4.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero en la especie como la misma autoridad demandada lo reconoce el oficio determinante número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, emitida por esa misma autoridad, fue impugnado mediante recurso de revocación ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, y que después de la secuela del procedimiento de recurso administrativo esta última autoridad mediante oficio ***** , de fecha 13 de febrero de 2020, confirmó la resolución liquidatoria.

Entonces, -refiere- de los antecedentes de la resolución demandada y del análisis de los mismos no se desprende que la autoridad esta posibilitada en emitir de nueva cuenta la resolución que se demanda, puesto no establece por qué ella misma decide declarar la insubsistente una resolución, sin que se advierta fundamento legal, que le de competencia o la posibilite a actuar en su perjuicio.

Arguye que es de explorado derecho que la autoridad únicamente puede realizar lo que la ley expresamente le faculta, puesto que con base al principio de seguridad jurídica la fiscalizadora debe de tener en consideración que procedió a impugnar la resolución número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, en recurso de revocación; posteriormente demando a la autoridad jurídica por haber confirmado la legalidad del oficio mencionado; y que por tanto, la autoridad demandada en juicio contencioso administrativo fue la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, quien quedó vinculada en la relación procesal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Continúa señalando que lo anterior quedó debidamente asentado en la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, emitida por esta Sala Regional del Noroeste II, en el expediente 743/20-02-01-7, donde con exactitud se precisa que únicamente declaró la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero, siendo esta precisamente la resolución ***** de fecha 13 de febrero de 2020, y no la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019; y que en consecuencia, esta última sigue incólume, sigue vigente, debido a que nadie la ha revocado, ni la ha declarado nula.

Que la autoridad demandada obligada a cumplimentar la sentencia es la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, al ser quien quedó vinculada a las exigencias contenidas en el artículo 57 de la Ley Federal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: ***** ***** **** ** *****

5.



Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con sus facultades competenciales contenidas en los diversos artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, siendo está la que debió de determinar los alcances de la violación reconocida en el juicio contencioso administrativo, es decir, esa autoridad debió de dejar sin efecto la resolución ***** de fecha 08 de octubre de 2019, impugnada en sede administrativa, y establecer los alcances con base en el artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de manda u ordenar reponer el procedimiento administrativo o únicamente se emitirá una nueva resolución.

Que la autoridad resolutora en plena jurisdicción, estaba en posibilidades de establecer que la fiscalizadora en el oficio determinante era ilegal, por lo cual también lo dejaba sin efectos o bien, reconocer que la violación se encuentra presente adicionalmente en el oficio de observaciones.

Que bajo el principio de legalidad y de cosa juzgada, la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, debió declarar la nulidad de la resolución que determinó su situación fiscal, porque fue ante quien se acudió a solicitar la revocación del acto administrativo impugnado en vía administrativa.

En el **segundo concepto de impugnado**, adujo la enjuiciante que es ilegal la resolución demandada, al ser emitida por una autoridad incompetente como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, violando el principio de seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación.

Arguye que la autoridad fiscalizadora en uso indebido de funciones declaró unilateral el dejar insubsistente la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, sin fundar su competencia para ello, esto debido a que si bien es cierto cuenta con facultades para dejar sin efectos las ordenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, las revisiones electrónicas, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos inscritos, pero de manera alguna dejar sin efectos como lo hizo la resolución recurrida en un recurso administrativo de revocación.

6.

Refiere que a su juicio la única facultada para dejar sin efectos o insubsistentes la resolución recurrida es la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1", pues es quien resulta competente para resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de esta o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución.

En su **tercer concepto de impugnación**, alegó la actora que le causa perjuicio el contenido de la resolución en pugna, donde de manera ilegal se emite con motivo de una cumplimentación de sentencia dictada por esta Sala.

Sostiene que es ilegal que la resolución demandada deje insubsistente el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, sin fundar y motivar las disposiciones legales que le permitan actuar como lo hizo, desatendiendo el contenido del artículo 132, primer párrafo y 133 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la ley de la materia establece expresamente que efectos debe dársele a la resolución que se declare procedente el recurso de revocación interpuesto contra una resolución proveniente de una autoridad fiscal y en la especie, debió en vías de cumplimentación invalidarse para el efecto de que la misma emita una nueva que la sustituya o bien, mandar a reponer el procedimiento administrativo, o por último, podría modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Asimismo, solicita sea aplicada en su beneficio la jurisprudencia IV.2º. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, página 368, con número de registro 203349, cuyo rubro es: ***"REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE TERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA."***

En el **quinto concepto de impugnación (que por orden cronológico corresponde al cuarto)**, sostiene la actora que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad debió de reponer el procedimiento desde que se presentó la violación formal a la falta de fundamentación y motivación originada por la falta de circunstanciación de la ilegal determinación de declarar duplicado el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: ***** ***** **** ** *****

7.



registro del Impuesto al Valor Agregado acreditable en la cuenta *****
denominado IVA Acreditable, número ***** denominado IVA Acreditable.

Asimismo, solicita sea aplicada en su beneficio la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293 (sic) cuyo rubro es: ***“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.***

Continúa señalando que la autoridad en su perjuicio hizo nugatoria la oportunidad que otorga el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, a la norma en comento para desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera se llegue a emitir, no puede ser ejercida de manera eficaz por el afectado si la autoridad no le señala los motivos y fundamentos en los que se basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, calificando de infundados e inoperantes los argumentos de su contra parte, toda vez que dicha resolución fue emitida con apego a derecho.

Sostuvo la autoridad que conforme a lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio 743/20-02-01-7, así como los efectos de la misma, resulta más que evidente que la autoridad a la que se refiere la sentencia a fin de que cumplimente la misma, es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, y no la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, pues el agravio fundado se refiere a la autoridad fiscalizadora, y quien tiene competencia material para determinar impuestos y actualización de infracciones es la misma, y que por tanto, los argumentos de la enjuiciante parten de una premisa falsa.

Asimismo, refirió la defensa de la autoridad que deviene de inoperante lo aducido por la actora, en el sentido de que se debió reponer el procedimiento desde el oficio de observaciones, que fue donde se presentó la

8.

violación formal a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que esos no fueron los efectos precisados en la sentencia de fecha 03 de enero de 2022.

Por último, desestima el argumento de su contraparte en el sentido de que la autoridad carece de competencia para dejar insubsistente su relación, aduciendo que la resolución con número de oficio ***** de fecha 08 de noviembre de 2022, se emitió en cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, respetando en todo momento el marco de la ley.

Este Cuerpo Colegiado considera que los agravios en estudio resultan **infundados**, por ende, **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y para los efectos que se precisan a continuación.

En principio, es importante establecer que la resolución impugnada en el presente juicio consistente en el oficio número ***** de fecha 08 de noviembre de 2022, emitida por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, Servicio de Administración Tributaria**, misma que fue emitida en cumplimiento a la sentencia de sentencia de fecha 03 de enero de 2022, del expediente 743/20-02-01-7.

Por ello, se tiene a la vista el juicio **743/20-02-01-7**, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se considera un hecho notorio para esta Juzgadora. Resultando ilustrativo en la especie la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), resultado de la contradicción de tesis 423/2016, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

9.



consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

10.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Entonces resulta procedente traer a colación lo determinado en la sentencia antes referida, la cual fue emitida en los siguientes términos:

“ ...

RESULTANDO:

1º.- Que por escrito ingresado en esta Sala el día 03 de agosto de 2020, compareció el C. ***** en su carácter de representante legal de ***** **, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora “1”, a través de la cual resolvió el recurso de revocación ***** confirmando la resolución con el número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, mediante la cual le determino un crédito fiscal en cantidad total de \$1,461,711.97, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$33,264.83.

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- Sostuvo la parte actora en el concepto de impugnación quinto, que el oficio de observaciones en el apartado C.3.1.6 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE QUE POSIBLEMENTE PUEDA ENTRAÑAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (FACTURAS) REGISTRADAS DUPLICADAS, la autoridad fiscalizadora dejó de establecer los hechos u omisiones que presencié para circunstanciar que las operaciones señaladas en el oficio de observaciones ***** resultaban duplicadas, ya que no basta con el señalamiento de que ello se conoció del análisis del 100% de los registros contables en los movimientos auxiliares y si afirma que registró en forma duplicada en las pólizas de diario y egresos observadas en los meses de febrero y mayo de 2017, por lo que un solo registro sería deducible, ya que no establece qué registros de dichos meses está observando y correlacionando con el duplicado, siendo necesario circunstancias del registro primigenio, lo que en la especie no aconteció.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, aduciendo totalmente que la autoridad fiscalizadora si circunstancia de manera precisa como advirtió la existencia de un registro duplicado, al señalar que conoció que las operaciones registradas por la contribuyente visitada en los movimientos auxiliares del catálogo el número de cuenta subcuenta así como especificar los meses y detallar el número y fecha de póliza, el concepto y monto del Impuesto al Valor Agregado, se desprende elementos suficientes para otorgarles certeza y seguridad jurídica al contribuyente visitado respecto de la actuación de la autoridad, sin que sea obligación de la autoridad fiscalizadora para establecer la existencia de un registro



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: ***** ***** ** *

11.



duplicado era necesario circunstancial registro primigenio, de lo que deviene infundado pues al quedar evidenciado en los párrafos anteriores que la duplicidad fue conocida de las operaciones que la propia contribuyente registró en su contabilidad, en específico de los movimientos auxiliares de catálogo en la cuenta número ***** denominado IVA ACREDITABLE, esta ***** denominado “I.V.A. Acreditable”, ello implica que dicha información no era del todo desconocida por la actora, ya que en cualquier momento, pudo obtener dicha información de sus propios registros contables, que la parte actora tuvo 20 días para acreditar que no existía duplicidad alguna, pero no exhibió documentación que desvirtuara los hechos y omisiones.

A consideración de los Magistrados Integrantes de esta Sala, es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

(...)

Sentado lo anterior, debe indicarse que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, sí estaba obligada detallar y acreditar la duplicidad en el registro de operaciones, es decir, que debió señalar no solo los registros que consideraba debían subsistir, sino también aquellos contra los que se realizó la confronta y de los cuales se advirtió la duplicidad, pero al no hacerlo así la resolución recurrida, se encuentra indebidamente motivada en lo que respecta a las operaciones que la autoridad demandada señala fueron duplicada.

Es decir, que es obligación de la autoridad fiscalizadora establecer la existencia de los registros duplicados resultando necesario que se señalaran los registros primigenios, sin que sea obstáculo para señalar lo anterior, el alegato de la autoridad demandada en el sentido de que la duplicidad se advirtió de los movimientos auxiliares de catálogo en la cuenta número ***** denominado “IVA ACREDITABLE”, y ***** denominado “I.V.A. ACREDITABLE”, por lo que dice, que la información no es desconocida por la actora, y en cualquier momento, puede obtenerla dicha información de sus propios registros contables; pues no es obligación de la parte actora buscar la información atinente a la determinación de impuestos e infracciones y de infracciones, cuando conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad demandada está obligada a motivar sus actos.**

Lo anterior también es aplicable al argumento de la autoridad demandada en el que aduce que la parte actora tuvo 20 días para acreditar que no existía duplicidad alguna, pero no exhibió documentación que desvirtuara los hechos y omisiones; puesto que se insiste, no es la parte actora quien debe acreditar que no cometió la infracción, cuando la autoridad demandada no ha motivado la actualización de la misma, en este caso de la duplicidad de registros para efectos de la determinación de impuestos.

12.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción II y IV, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a declararse la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad demanda demandada emita una nueva en la que motive debidamente cuales fueron las operaciones relacionados con la determinación de impuestos y la actualización de infracciones que se duplicaron, o bien, se abstenga de determinar la duplicación referida y las consecuencias de ésta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- La parte actora probó su acción y, por ende;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y para los efectos precisados en el presente fallo.

...”

De la transcripción anterior se advierte que la parte actora compareció a juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora “1”, a través de la cual resolvió el recurso de revocación ***** confirmando la resolución con el número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, mediante la cual le determino un crédito fiscal en cantidad total de \$1,461,711.97 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil setecientos once pesos 97/00 m.n.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$33,264.83 (treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 83/100 m.n.).

En cuanto a lo resuelto, el concepto de impugnación que esta Sala considero fundado fue el quinto agravio vertido en su escrito de demanda, mismo que en esencia alego lo siguiente la actora:

- Que la autoridad fiscalizadora dejó de establecer los hechos u omisiones que presencié para circunstanciar que las operaciones señaladas en el oficio de observaciones ***** resultaban duplicadas.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

13.



- Que no basta con el señalamiento de que ello se conoció del análisis del 100% de los registros contables en los movimientos auxiliares y si afirme que registró en forma duplicada en las pólizas de diario y egresos observadas en los meses de febrero y mayo de 2017.
- Que un solo registro sería deducible, ya que no establece qué registros de dichos meses está observando y correlacionando con el duplicado, siendo necesario circunstancias del registro primigenio, lo que en la especie no aconteció.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, expresó lo siguiente, en relación con esas líneas argumentativas:

- Que la autoridad fiscalizadora si circunstanció de manera precisa como advirtió la existencia de un registro duplicado, al señalar que conoció que las operaciones registradas por la contribuyente visitada en los movimientos auxiliares del catálogo el número de cuenta subcuenta así como especificar los meses y detallar el número y fecha de póliza, el concepto y monto del Impuesto al Valor Agregado, se desprende elementos suficientes para otorgarles certeza y seguridad jurídica al contribuyente visitado respecto de la actuación de la autoridad.
- Que no es obligación de la autoridad fiscalizadora establecer la existencia de un registro duplicado.
- Que no era necesario circunstancial registro primigenio, que la duplicidad fue conocida de las operaciones que la propia contribuyente registró en su contabilidad, en específico de los movimientos auxiliares de catálogo en la cuenta número ***** denominado IVA ACREDITABLE, esta ***** denominado "I.V.A. Acreditable".

14.

- Que información utilizada en la determinación no era desconocida por la actora, ya que, en cualquier momento, pudo obtener dicha información de sus propios registros contables.
- Que la parte actora tuvo 20 días para acreditar que no existía duplicidad alguna, pero no exhibió documentación que desvirtuara los hechos y omisiones.

Con base en esa litis, en la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, emitida en el expediente 743/20-02-01-7, el Órgano Colegiado de esta Sala Regional del Noroeste II, considero fundado lo argumentado por la actora, determinando que la autoridad demandada sí estaba obligada detallar y acreditar la duplicidad en el registro de operaciones, es decir, que debió señalar no solo los registros que consideraba debían subsistir, sino también aquellos contra los que se realizó la confronta y de los cuales se advirtió la duplicidad, pero al no hacerlo así **la resolución recurrida**, se encontraba indebidamente motivada en lo que respecta a las operaciones que la autoridad demandada señala fueron duplicadas.

Asimismo, se determinó que era obligación **de la autoridad fiscalizadora establecer** la existencia de los registros duplicados resultando necesario que se señalaran los registros primigenios, sin que fuera obstáculo el alegato de la autoridad demandada (jurídica) en el sentido de que la duplicidad se advirtió de los movimientos auxiliares de catálogo en la cuenta número ***** denominado "IVA ACREDITABLE", y ***** denominado "I.V.A. ACREDITABLE", y que la información no era desconocida por la actora, y en cualquier momento, podía obtenerla de sus propios registros contables.

Además, que no era obligación de la parte actora buscar la información atinente a la determinación de impuestos e infracciones y de infracciones, cuando conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada está obligada a motivar sus actos.

Por lo anterior, la Sala determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que motivara debidamente cuales fueron las operaciones relacionadas con la determinación de impuestos y la actualización de infracciones que se duplicaron, o bien, se abstuviera de determinar la duplicación referida y las consecuencias de ésta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

15.



Por otra parte, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de “**litis abierta**” previsto en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que disponen lo siguiente:

“Artículo 1.-

(...) Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...)”

De la interpretación sistemática a los preceptos transcritos, se colige que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de **litis abierta**”, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

De modo que, *la Litis abierta implica que*, tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, **se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora**, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el propio medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el juicio contencioso administrativo número 743/20-02-01-7, se controvertió la resolución que recayó a un recurso de revocación en términos de las disposiciones que regulan a éste en el Código Fiscal de la Federación, resultó procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido, a la luz de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la Jurisprudencia VI-J-2aS-6 emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la Revista 11, Sexta Época, Año I, Noviembre de 2008, página 78:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.” (9)

Establecidos los antecedentes del presente juicio, el acto aquí impugnado es el consistente en el oficio número ***** de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, Servicio de Administración Tributaria**, en cumplimiento a la sentencia de 03 de enero de 2022, la cual en la parte que nos interese, se emitió en los siguientes términos:

“(…) en cumplimiento a la sentencia de fecha **03 de enero de 2022**, dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente del Juicio de Nulidad **743/20-02-**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: ***** ***** **** ** *****

17.



01-7, promovido por la contribuyente ***** ***** **** ** ***** emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

(...)

Inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior la contribuyente ***** ***** **** ** ***** promovió Recurso Administrativo de Revocación ante la administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, el cual fue tramitado bajo el número de expediente ***** en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019 en la cual se resolvió confirmar la resolución impugnada, a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1” determino un crédito fiscal por la cantidad de **\$1’461,711.97** por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, Actualizaciones, Recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$1’060,818.34 (Un Millón Sesenta Mil Ochocientos Dieciocho Pesos 34/100 M.N.).

Posteriormente la contribuyente interpuso Juicio de Nulidad radicado con número 743/20-02-01-7, ante la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución con número de oficio ***** de fecha 13 de febrero de 2020 emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, con sede en Hermosillo, Sonora mediante al cual resuelve recurso administrativo de revocación ***** en la que se confirmó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019 emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1” que culminó con sentencia de fecha 03 de enero de 2022, en la que resolvió declarar nulidad para efectos de la resolución impugnado, siendo los motivos siguientes:

(...)

Inconforme con lo anterior la contribuyente ***** ***** **** ** ***** interpuso juicio de amparo directo número 62/2022 en contra de la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto al juicio de nulidad 743/20-02-01-7, ante el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito de la Quinta Región, quien con fecha 16 de junio de 2022, resolvió **que la Justicia de la Unión No Ampara ni protege a la contribuyente**, misma que fue notificada a la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora “1”, el día 16 de agosto de 2022, por lo que la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto al juicio de nulidad 743/20-02-01-7, ha quedado firme.

CONSIDERANDOS

Por lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, emitida por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente del Juicio de Nulidad número 743/20-02-01-7, promovido por la contribuyente ***** se procede a dejar insubsistente la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, emitida por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1” mediante la cual determino un crédito fiscal a su cargo en cantidad de **\$1’461,711.97** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualizaciones, Recargos y multas, procediendo a emitir nueva resolución en donde se motive ampliamente los registros de los cuales la contribuyente ***** realizó en forma duplicada el registro del Impuesto al Valor Agregado conforme a lo siguiente:

(...)”

De lo anterior se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, actuó en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en fecha 03 de enero de 2022, y no por facultades propias.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que de los antecedentes a que se refieren que de los antecedentes de la resolución demandada y del análisis de estos no se desprende que la autoridad este posibilitada en emitir de nueva cuenta la resolución que se demanda, puesto no establece por qué ella misma decide declarar la insubsistente una resolución, sin que se advierta fundamento legal, que le de competencia o la posibilite a actuar en su perjuicio.

Lo anterior se dice **infundado**, puesto que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, actuó en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en fecha 03 de enero de 2022, y no por facultades propias; por tanto, no fue ésta quien dejó sin efectos la resolución ***** de fecha 08 de octubre de 2019, sino fue el propio Tribunal a través de la referida sentencia.

De igual manera, es infructuoso el argumento de la actora en el sentido de que de la resolución impugnada no se advierte fundamento legal, que le dé competencia o la posibilite a actuar en su perjuicio, pues -se reitera- la autoridad fiscalizadora se encuentra acatando los efectos de la sentencia de 03 de enero de 2022 emitida por esta Sala, de ahí que sea innecesaria la cita de competencia para efectos de cumplimentar una sentencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

19.



En efecto, la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 13 de febrero de 2020, quedó sin efectos al momento de quedar firme la sentencia de 03 de enero de 2022, pues en ésta se declaró su nulidad.

Reiterándose que fue este Órgano Colegiado a través de la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, quien dejó sin efectos, tanto el oficio número ***** , de fecha 13 de febrero de 2020, como el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, al ser ambas resoluciones impugnadas dentro del juicio 743/20-02-01-2.

Sin que al efecto sea procedente el análisis de la sentencia de manera individualizada como lo pretende la parte actora, esto es, irse a la literalidad del primer resolutivo, puesto que se debe analizarse la sentencia en su integridad para poder determinar que es lo que se resolvió en ésta.

Ahora, tal y como lo señala la actora, dentro del juicio contencioso administrativo, se encuentra la aclaración de sentencia, por lo que, si alguna de las partes estimaba que la sentencia era contradictoria, ambigua u oscura, podían promover dicha aclaración, sin que de los autos que integran el expediente 743/20-02-01-7 se advierta que alguna de las partes la hubiese promovido.

Refiere que a su juicio la única facultada para dejar sin efectos o insubsistentes la resolución recurrida es la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1", pues es quien resulta competente para resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de esta o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad que debió dar cumplimiento a la sentencia es la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1", al ser esta la autoridad demandada en el juicio 743/20-02-01-7; esto, porque atendiendo al principio de litis abierta, el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019,

emitido por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, se entiende simultáneamente controvertido con la resolución del recurso de revocación, es decir, al encontrarse controvirtiendo al oficio primigeniamente recurrido, se entiende que la autoridad antes señalada también es autoridad demandada en el juicio.

Por ello, esta Sala Regional, al emitir la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, determinó la ilegalidad del oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, atendiendo al principio de litis abierto, fijando los efectos de la nulidad de manera clara, en la que resolvió que debía emitirse una nueva resolución en la cual motivara debidamente cuales fueron las operaciones relacionados con la determinación de impuestos y la actualización de infracciones que se duplicaron, o bien, se abstenga de determinar la duplicación referida y las consecuencias de ésta.

Entonces, es claro que se refería a la resolución determinante, por ende, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, es la autoridad demandada obligada a acatar los efectos determinados en la sentencia de mérito.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la jurisprudencia IV.2º. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 368, con número de registro 203349, cuyo rubro es: **“REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE TERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.”**; esta Juzgadora no comparte el criterio adoptado en la referida jurisprudencia, y tampoco es de aplicación obligatoria en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, al ser de un circuito distinto a donde se ubica esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, como reiteradamente se ha ventilado en el presente fallo, los efectos de la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, ordenaron la emisión de una nueva resolución determinante, siendo la autoridad competente para ello la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, al estar esta la autoridad que emitió el acto primigeniamente recurrido en el juicio 743/20-02-01-7.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: ***** ***** **** ** *****

21.



Asimismo, resulta infundado el argumento de la enjuiciante en el sentido de que, en dado caso, se debió de reponer el procedimiento desde la emisión del oficio de observaciones, esto, atendiendo a lo resuelto en la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, como ya se señaló, es claro el efecto dado, **debía emitirse una nueva resolución**, por lo que no había cabida a interpretarse como efecto la reposición del procedimiento desde la emisión del oficio de observaciones.

Por consiguiente, es inaplicada la jurisprudencia 2a./J. 182/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293 (sic) cuyo rubro es: ***“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”***.

CUARTO. En el **quinto concepto de impugnación**, la actora sostuvo que le causa agravio la supuesta cumplimentación realizada por la autoridad demandada en este juicio, no en el anterior, donde de manera pro forma y dogmática señala que se está cumpliendo la sentencia, pero de manera alguna se da cumplimiento al contenido de los artículos 16 Constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que de manera alguna la autoridad señala alguna forma de consecuencia de dicha supuesta duplicidad que le determinó, manifestando un hecho, pero no expone la consecuencia del mismo, y solo dice *“se requisitos de deducibilidad para efectos del Impuesto”* (sic), pero no esboza razonamiento lógico jurídico que la lleven a aplicar el contenido de los artículos 5, primer párrafo, fracciones I y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2017, en relación con el artículo 27, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.

Refiere que la autoridad la deja en un estado de indefensión, al no exponer la conexión lógica de los hechos encontrados y la base jurídica que aplica; puesto que, en estricto derecho, no menciona que sean o no acreditable el impuesto

para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y sea o no deducible, o bien acumulable, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, la defensa de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, calificando de infundado el argumento de su contraparte, señalando que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad fiscalizadora a fin de motivar debidamente la resolución impugnable, de páginas 445 a 453 de la resolución impugnada, plasmó que se observó duplicidad de registro del Impuesto al Valor Agregado Acreditado, sin que resultara necesario que plasme una consecuencia.

Para quienes suscriben la presente causa ordinaria, el concepto de impugnación en estudio, resulta **inoperantes**, de conformidad con el siguiente razonamiento:

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario precisar los siguientes hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente; así como, se tiene a la vista el juicio **743/20-02-01-7**, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se considera un hecho notorio para esta Juzgadora. Resultando ilustrativo en la especie la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), resultado de la contradicción de tesis 423/2016, integrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

23.



88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Mediante oficio ***** de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora “1”, a través de la cual resolvió el recurso de revocación ***** confirmando la resolución con el número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, mediante la cual le determino un crédito fiscal en cantidad total de \$1,461,711.97 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil setecientos once pesos 97/00 m.n.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado actualizaciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$33,264.83 (treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 83/100 m.n.).

Inconforme con la resolución anterior, la hoy actora interpuso juicio contencioso administrativo, al que le recayó el número **743/20-02-01-7**, tramitado ante esta Sala.

Mediante sentencia de 03 de enero de 2023, se determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad fue omisa en detallar y acreditar la duplicidad en el registro de operaciones, en virtud de que debió señalar no solo los registros que consideraba debían subsistir, sino también aquellos contra los que se realizó la confronta y de los cuales se advirtió la duplicidad, pero al no hacerlo así la resolución recurrida, se encontraba indebidamente motivada en lo que respecta a las operaciones que la autoridad demandada señala fueron duplicada; por lo que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que motivara debidamente cuales fueron las operaciones relacionadas con la determinación de impuestos y la actualización de infracciones que se duplicaron, o bien, se abstuviera de determinar la duplicación referida y las consecuencias de ésta.

Sentencia que quedó firme por ministerio de ley, ya que por ejecutoria de 16 de junio de 2022, emitida en el demanda de amparo directo 61/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, negó el amparo y protección a la actora.

Por lo cual, en cumplimiento a lo señalado en la sentencia señalada, la autoridad emitió el oficio ***** de fecha 08 de noviembre de 2022, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio, y en la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$1'984,206.52 (un millón novecientos ochenta y cuatro mil doscientos seis pesos 52/100 m.n.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

25.



multas, así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$33,264.83 (treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 83/100 m.n.).

En esa medida, a juicio de esta Sala Juzgadora resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por el actor, en razón de que respecto de los mismos, se actualiza la figura de la preclusión procesal; toda vez, que en el caso existe una aceptación tácita respecto de los fundamentos y motivos citados en la determinación del crédito fiscal.

Así las cosas, y para el efecto de resolver los argumentos planteados por la actora, esta Juzgadora considera pertinente definir la figura de la preclusión procesal.

En esa tesitura, la figura de la preclusión procesal parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que aquel esté dividido en etapas previamente definidas; por ende, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer sus prerrogativas dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de preclusión guarda relación estrecha con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución o sentencia, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal prevé para tal efecto.

Por otra parte, resulta necesario precisar que la institución de la preclusión encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a estos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado, exista la posibilidad de que este pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

En suma, la institución procesal de la preclusión, tiene como naturaleza la pérdida de un derecho procesal; es decir, la pérdida de ejercer un derecho, por no haber sido realizado en el momento oportuno.

Resulta aplicable la tesis 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002, página 314, Novena Época, con Registro digital: 187149, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Como ya quedo establecido en el considerando que antecede, en

la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, emitida en el expediente 743/20-02-01-7, el Órgano Colegiado de esta Sala Regional del Noroeste II, considero fundado lo argumento por la actora, determinando que la autoridad demandada sí estaba obligada detallar y acreditar la duplicidad en el registro de operaciones, es decir,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *****

27.



que debió señalar no solo los registros que consideraba debían subsistir, sino también aquellos contra los que se realizó la confronta y de los cuales se advirtió la duplicidad, pero al no hacerlo así la resolución recurrida, se encontraba indebidamente motivada en lo que respecta a las operaciones que la autoridad demandada señala fueron duplicada.

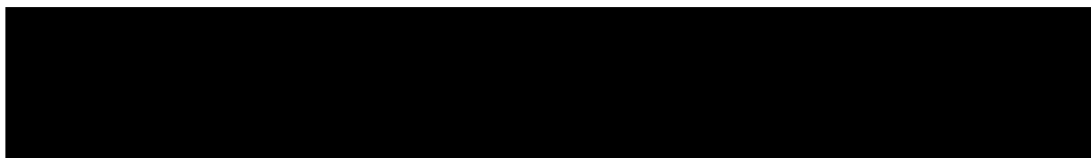
Asimismo, se determinó que era obligación **de la autoridad fiscalizadora establecer** la existencia de los registros duplicados resultando necesario que se señalaran los registros primigenios, sin que fuera obstáculo el alegato de la autoridad demandada (jurídica) en el sentido de que la duplicidad se advirtió de los movimientos auxiliares de catálogo en la cuenta número ***** denominado “IVA ACREDITABLE”, y ***** denominado “I.V.A. ACREDITABLE”, y que la información no era desconocida por la actora, y en cualquier momento, podía obtenerla de sus propios registros contables.

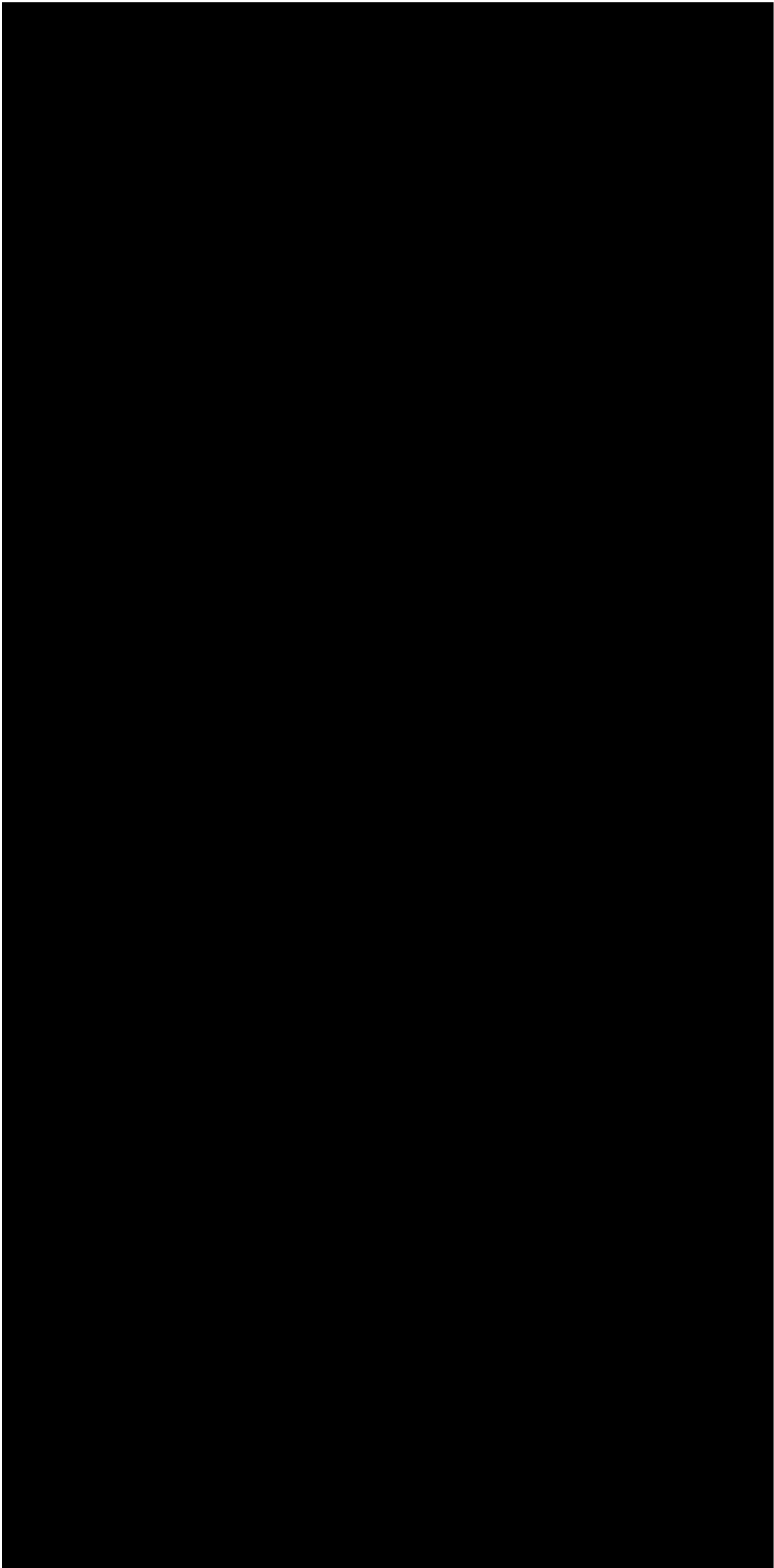
Además, que no era obligación de la parte actora buscar la información atinente a la determinación de impuestos e infracciones y de infracciones, cuando conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada está obligada a motivar sus actos.

Por lo anterior, la Sala determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que motivara debidamente cuales fueron las operaciones relacionadas con la determinación de impuestos y la actualización de infracciones que se duplicaron, o bien, se abstuviera de determinar la duplicación referida y las consecuencias de ésta.

Asentado lo anterior, se trae a colación la parte relativa de que se duele la actora del oficio impugnado, mismo que es del tenor siguiente:

“...







TFJA

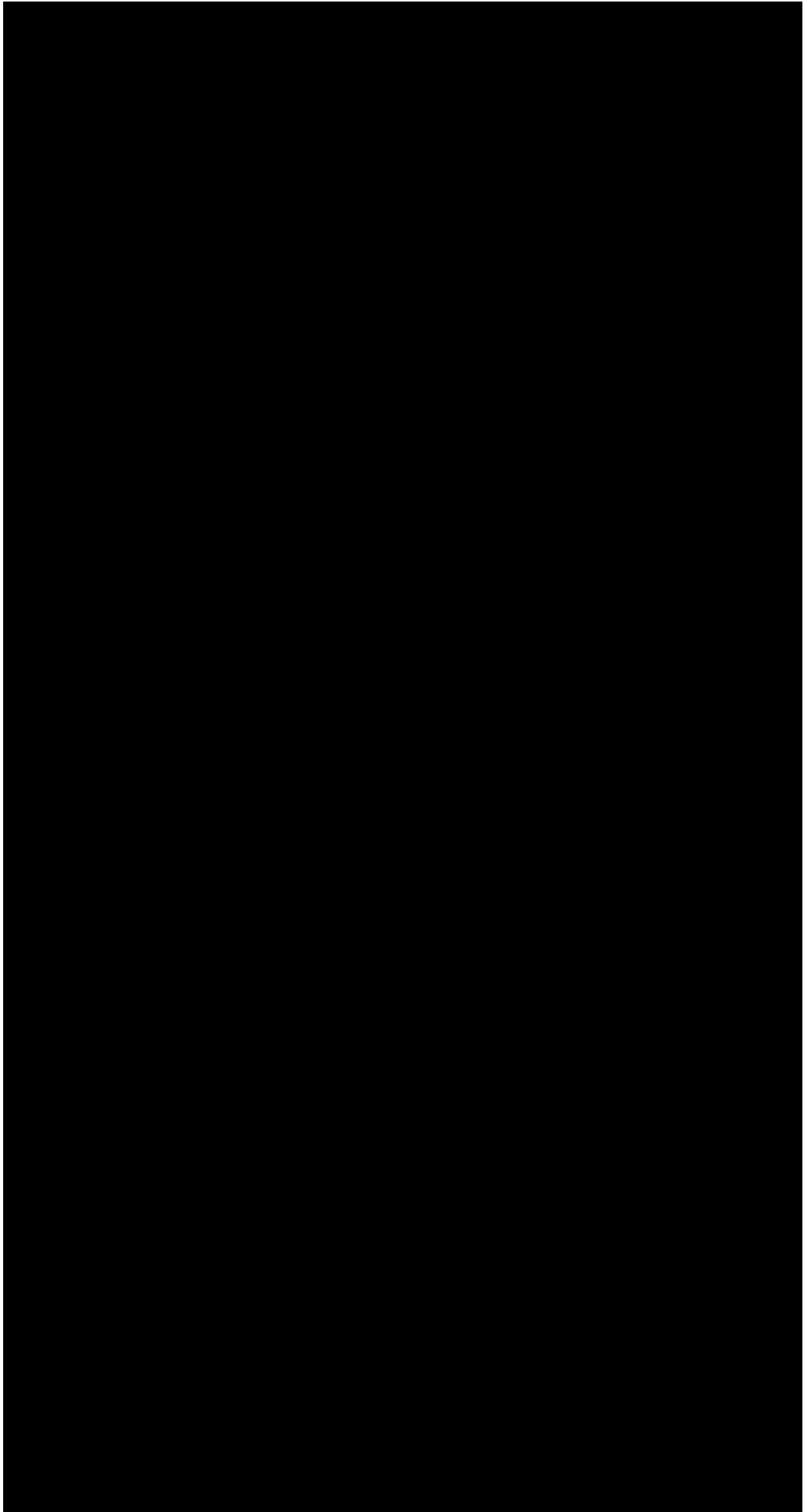
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

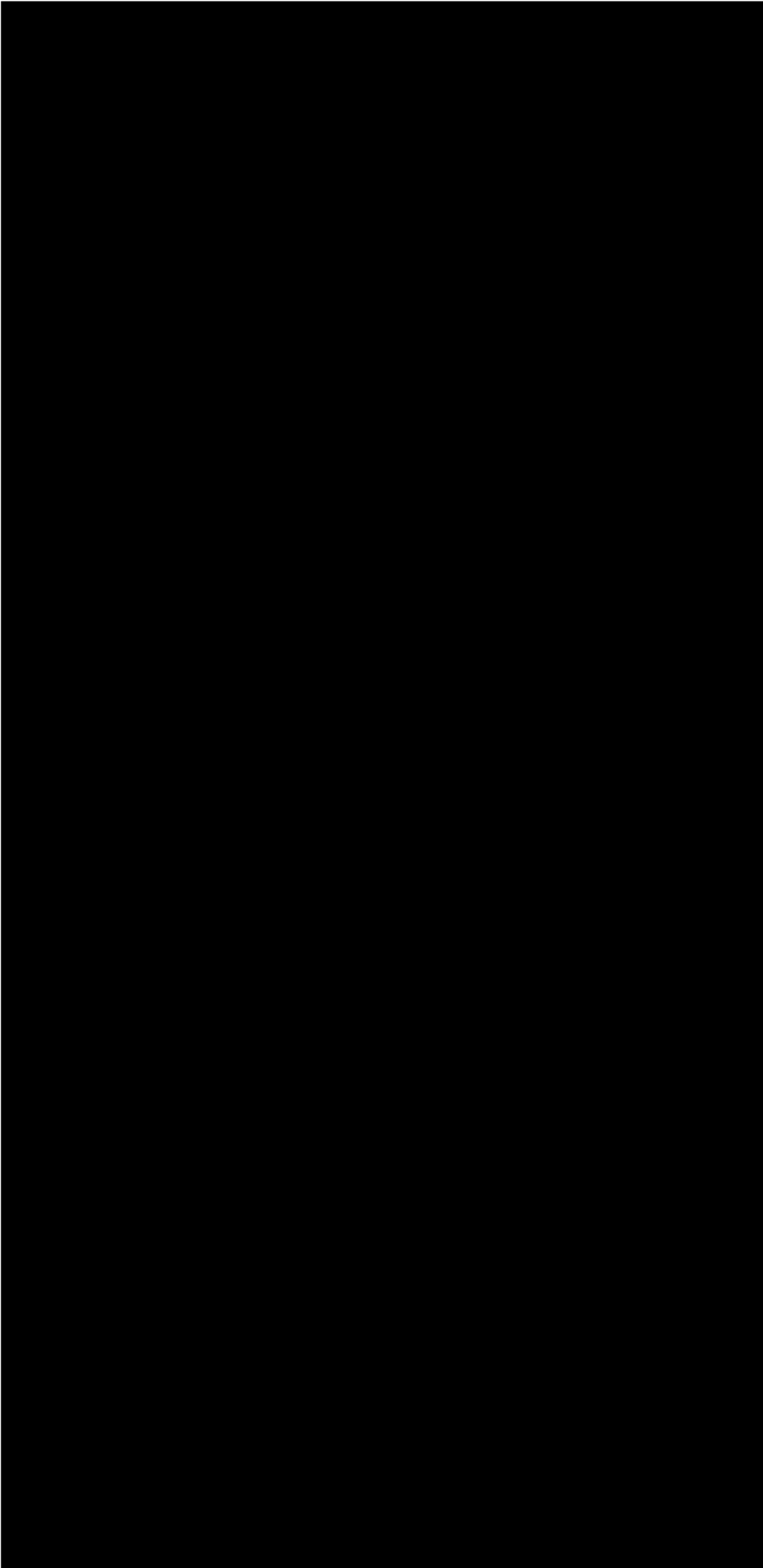
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** ** ***

29.







TFJA

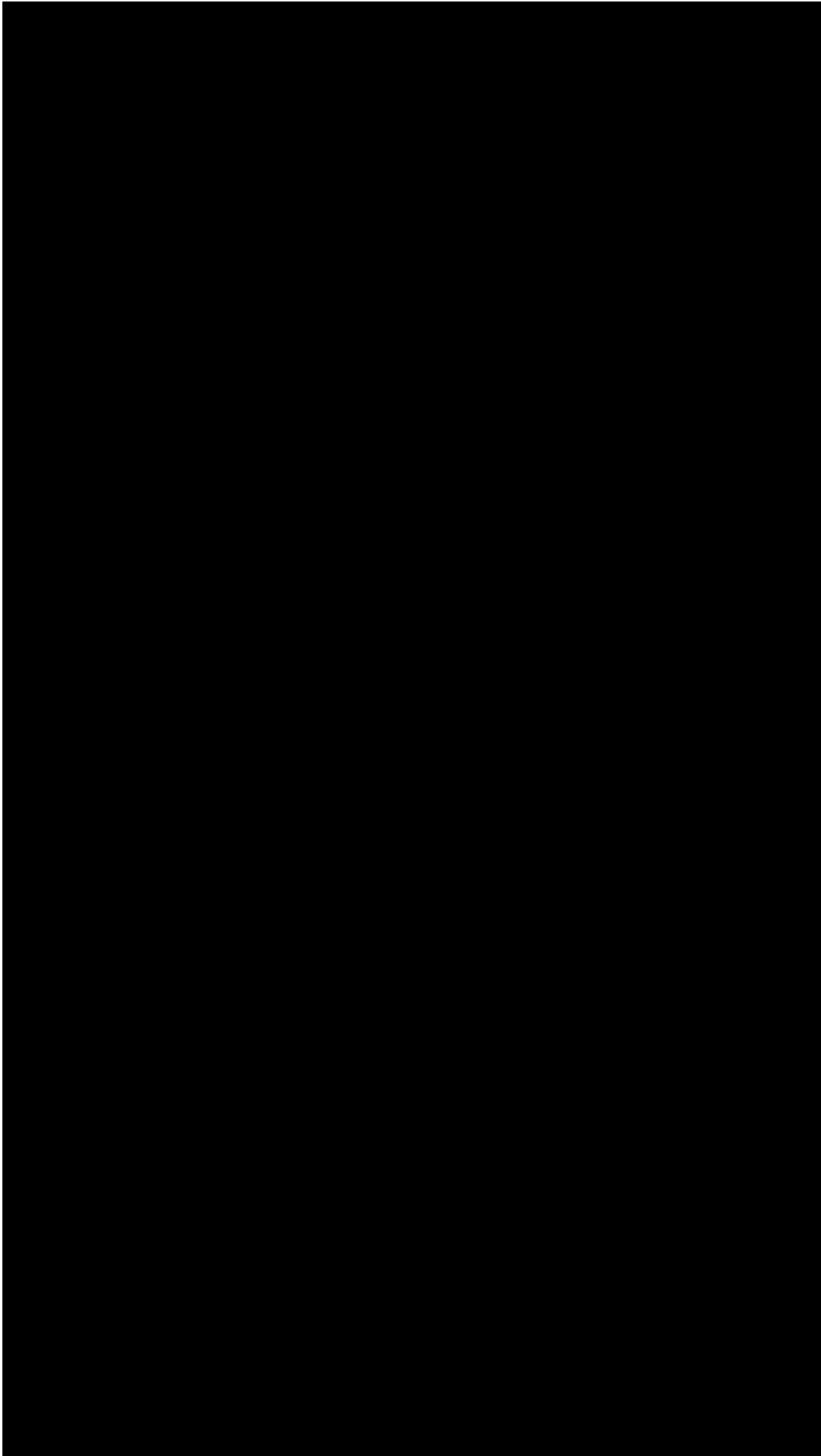
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

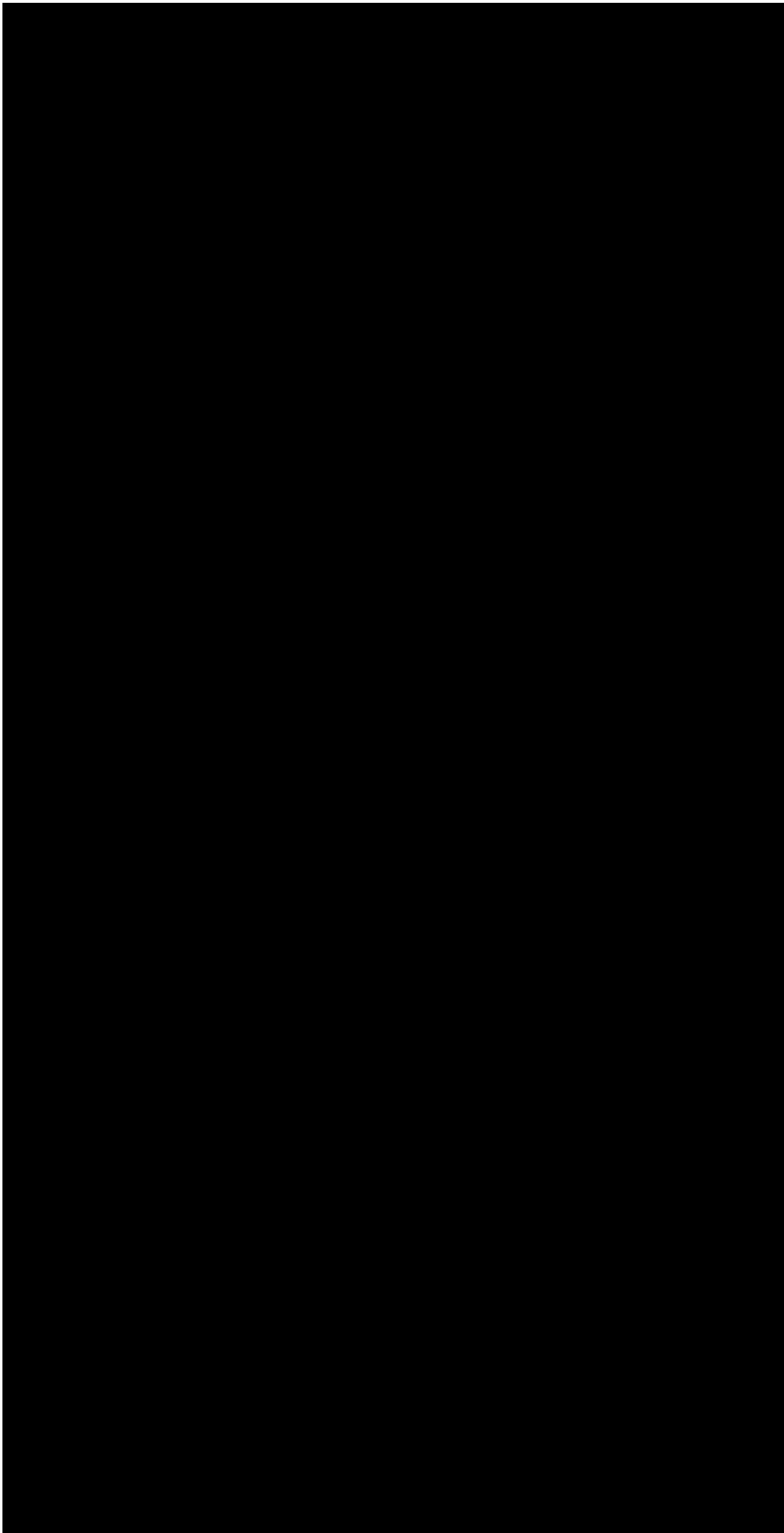
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: ***** ***** ** *

31.







TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

33.



De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, emitida en el juicio 743/20-02-01-7, **aclaró** la duplicidad del registro del Impuesto al Valor Agregado acreditable en la cuenta ***** denominado IVA ACREDITABLE, número ***** denominado “I.V.A. Acreditable”.

En esa medida, al momento en que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, mediante el oficio ***** de fecha 08 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 743/20-02-01-7, de fecha 03 de enero de 2022, resolución impugnada en el presente juicio, únicamente se encontraba obligada a observar lo resuelto en dicho juicio; es decir, **debía motivar debidamente cuales fueron las operaciones relacionadas con la determinación de impuestos y la actualización de infracciones que se duplicaron, o bien, se abstuviera de determinar la duplicación referida y las consecuencias de ésta; quedando subsistente la falta de consecuencia por esa duplicidad**, por lo que el actor únicamente podía hacer valer cuestiones por los vicios propios del cumplimiento, en razón de que el actor consintió los puntos que quedaron intocados respecto de la resolución impugnada en el juicio 743/20-02-01-7, así como todos los documentos y actos en que se basó.

Lo anterior es así, en razón de que la hoy actora consintió, que la única ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de octubre de 2019, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora “1”, la cual fue primeramente impugnada, y su posterior resolución en cumplimiento contenida en el oficio ***** de fecha 08 de noviembre de 2022, **lo era que la autoridad fue omisa en detallar y acreditar la duplicidad en el registro de operaciones, en virtud de que debió señalar no solo los registros que consideraba debían subsistir, sino también aquellos contra los que se realizó la confronta y de los cuales se advirtió la duplicidad, al no haber interpuesto el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia que prosperara.**

En efecto pues, mediante la sentencia de fecha 03 de enero de 2022, emitida en el expediente 743/20-02-01-7, se resolvió que la resolución con número de oficio ***** de fecha 08 de octubre de 2019, **era ilegal únicamente en cuanto a la omisión en detallar y acreditar la duplicidad en el registro de operaciones.**

Por lo que, aun cuando la hoy actora interpuso medio de defensa alguno en contra de la sentencia emitida en el juicio 743/20-02-01-7, sin embargo, dicho medio de defensa no prosperó, al negarle el amparo, por ende, se entiende que esta quedó firme.

Así las cosas, al haber consentido el hoy actor la legalidad de la falta de consecuencia de la duplicidad en el registro de operaciones, lo cual se reitera en la resolución combatida, **ello ya no puede ser motivo de controversia en el juicio que nos ocupa, al actualizarse la figura de preclusión procesal**, toda vez que la hoy actora tuvo oportunidad de combatir dicho argumento, en el juicio 743/20-02-01-7, lo que no hizo.

Por tanto, la resolución impugnada en el presente juicio 743/20-02-01-7, únicamente puede ser atacada por vicios en la parte que fue cumplimentada la sentencia; es decir, solo se pueden controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumple la sentencia dictada últimamente precisado, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo.

Es aplicable en forma obligatoria para esta juzgadora, de conformidad con el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia VII-J-1aS-150, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 64, que a la letra señala:

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para

el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-798

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

VII-P-1aS-847

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 348

VII-P-1aS-1026

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 364

VII-P-1aS-1092

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 238

VII-P-1aS-1152

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 227

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Asimismo, apoya a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-86, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 385

VIII-P-1aS-531

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/17-04-01-8/2059/18-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

37.



R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 166

VIII-P-1aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1955/18-11-01-5/270/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 168

VIII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

VIII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3366/17-04-01-5/ 1401/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 194

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

También sirve de sustento a lo resuelto, la jurisprudencia VIII-J-2aS-81, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 198, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del

derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido. Y si bien es cierto que conforme al artículo 50 de dicha Ley, las sentencias de este Tribunal deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda y la cuestión efectivamente planteada, lo que no es más que el principio de congruencia que debe observarse en los fallos, no menos cierto es que tal principio rige siempre y cuando las pretensiones hayan sido deducidas oportunamente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12329/09-17-02-4/AC1/241/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 225

VII-P-2aS-778

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1510/13-03-01-2/1521/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 947

VIII-P-2aS-261

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 351

VIII-P-2aS-393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3442/17-04-01-9/1165/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 298

VIII-P-2aS-458

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3909/15-11-01-2/1460/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2019)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 35/23-02-01-2.

ACTORA: *** ***** **** ** *******

39.



Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de septiembre 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

En conclusión, al no actualizarse la violación a los preceptos que invoca la actora, por ende, tampoco que se actualice alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trae como consecuencia que la resolución impugnada sea legal, por lo que, **no existe ninguna violación a los derechos humanos** cuya valoración solicita el actor en su demanda, al subsistir la presunción de legalidad que para los actos de autoridad establece el artículo 42, de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE:

I. La actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisada en el resultando *Primero* del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Ana Paola Flores Vera**, con quien se actúa y da fe.

MAG. JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO.

Titular de la Primera Ponencia.

MPML. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.

Titular la Segunda Ponencia
y Presidente de la Sala.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.

Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. ANA PAOLA FLORES VERA.

Secretaria de Acuerdos.

“El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Licenciada Ana Paola Flores Vera, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de persona física y persona moral, datos identificables de resolución impugnada e imagen. Conste.”